



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar, Cesar, tres (03) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Radicado. 20001-40-03-002-2020-00114-00.

DEMANDA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por INGENIERO Y TOPÓGRAFOS DE COLOMBIA "INTOCOL" S.A.S., representada legalmente por JOSE EDGAR LEON VERA contra LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO. Y PROYECTOS A&O identificado con NIT. 90058467-4, representada legalmente por ALBERTO CARLOS OÑATE MENDOZA.

HECHOS DE LA DEMANDA:

En el numeral de los hechos de la demanda, cuenta el accionante que el día 22 de noviembre de 2018, su poderdante señor JOSE EDGAR LEON VERA, en calidad de representante legal de INTOCOL S.A.S., suscribió contrato de promesa de compraventa del bien inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal apartamento 601, conjunto cerrado CANTAGIRON, ubicado en el sexto piso de la edificación.

SEGUNDO: Que dicho apartamento fue vendido a la señora LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO, y para tal efecto se suscribió con esta una CESION DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, teniendo como objeto de dicho negocio jurídico la cesión de todos los derechos y obligaciones adquiridas en el contrato de compraventa suscrito el 22 de noviembre de 2018.

En el hecho tercero manifiesta que en la cláusula segunda del contrato se estableció el precio de la compra venta en la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$163.000.000.00), pero se omitió las condiciones de pago, por lo que se hace necesario aclarar y establecer esa cláusula, ya que la cesionaria ha cedido los derechos que tiene INTERCOL S.A.S. ante la CONSTRUCTORA A&O PROYECTOS S.A.S., que tiene el demandante sobre el apartamento 601... - Que la CESIONARIA cedió el crédito sin cumplir con la condición de pago.

Examinada la demanda, y vistos los anexos de la misma, en los documentos vistos a folio 26 del paginario, se verifica la existencia de un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble sometido al régimen de propiedad horizontal Apto 601 conjunto cerrado CANTAGIRON, suscrito entre el promitente vendedor PROYECTOS A&O S.A.S y el comprador INTOCOL LTDA., representada por JOSE EDGAR LEON VERA, en donde se estableció como precio del inmueble la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$163.000.000.00)**, mediante contrato de fecha de suscripción el día 22 de noviembre de 2018.

Del mismo modo, se observa que a folio 34 del paginario obra la cesión de promesa de contrato de compraventa de INTERCOR LTDA (CEDENTE), a LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO, CESIONARIA, la cual esta es aceptada por A&O PROYECTO S.A.S.

Se pugna además, que la CESIONARIA cedió los derechos sobre el referido inmueble sin cumplir la condición del pago.

En los hechos de la demanda deja entre ver, que lo que persigue el demandante en el contradictorio es el cumplimiento del contrato "el pago", bien sea por parte de PROYECTOS A&O S.A.S., o de LIDICE ELENA ANGULO PALOMINO y que se le adicione a la cláusula segundo del contrato la forma de pago. Para esta acción presenta demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Del control previo realizado a la demanda observa el despacho que no hay la suficiente claridad entre los hechos de la demanda con las pretensiones, puesto que en las pretensiones de la demanda pide unas condenas en concreto que no están en consonancia con los hechos, por lo que la parte demandante deberá ser claro en tanto en los hechos que sirven de sustento a su *petitum*, como sus pretensiones, las cuales debe presentar con precisión y claridad, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º Artículo 82 Código General del Proceso.

El accionante no cumplió con los requisitos del numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., es decir; no se aportó la prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que el actor dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto subsane los defectos de la misma, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

Calle 14 con carrera 14 esquina,Palacio de Justicia - Piso 5.
Valledupar, Cesar

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d21217ab4ed02d130220bb4c2365471487e4eae9729b63298c6c09b5c7438533

Documento generado en 03/12/2020 11:59:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>